

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220019400

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$650.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976a5012de17218923609cbc1e5cc6ca4889deb89d1db81e31b4876408018b23**

Documento generado en 19/10/2022 11:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220019500

Se le reconoce personería jurídica al abogado MARIA F. GIRON B., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución allegado, inciso 6° del Art. 75 del C. G del P

Se insta al abogado sustituto para que indique la dirección donde recibe notificaciones, núm. 5° del art. 75 del C. G del P., núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), so pena de las consecuencias y sanciones legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1659cd792605f386c0839a2283e23518bdd6849263604f56313b616162024bc**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220019800

No se accede a la petición que antecede por improcedente.

Los memorialistas tengan de presente que a la fecha no se ha trabado la relación jurídico – procesal para que proceda la suspensión del proceso, art. 161 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b55f319ffdb2057602135e3638560043821c7eb21105b2d8db9e4c81b4fddd**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200045000

De la excepción de mérito propuesta, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, num. 1º del art. 443 del C. G. P.

Previamente a decretar el secuestro del inmueble objeto de embargo, se insta al memorialista para que indique la dirección de ubicación del citado predio, para efectos de su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b91d77d27f8fba3ad104667ada492eb8fe846a466d02e24175e5bceed1d95a**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200049900

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificados por conducta concluyente al extremo, del contenido del auto de mandamiento de pago, art. 301 del C. G. P.

Comoquiera que la petición de suspensión del proceso, reúne los requisitos del numeral 2 del Art. 161 del C. G del P., el Juzgado dispone:

Decretar la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaria controle el término.

Vencido el anterior término, córrasele el respectivo traslado por el término legal, para que proponga las excepciones que a bien tenga.

Igualmente se requiere a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esta ciudad, a fin de que a la mayor brevedad posible se sirva dar contestación al oficio No. 00020 de 2021, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el numeral 3° del Art. 44 del C. G del P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa754315de9d1f6a14366236bf868e9f713e2e66bfab5cc7d6c5909776d5a13**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200051300

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.100.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df6c379194c7634e0488c8717258de5ed320fb9adddef6865d68606b2bb4c78**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200057900

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior renuncia al poder por parte del abogado del extremo demandante.

Por secretaria *comuníquesele al correo electrónico* la anterior determinación al mandante, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7233da6e1276c4ceaad106436b12374fd64e62ede38ec7c169ea72f2284ca0**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200059600

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante describió el traslado del escrito a manera de oposición presentado por el curador ad litem.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA (representada por curador ad litem):

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas se contraen únicamente a las documentales, a voces del art. 278 del C.G.P., no se hace necesario señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

En firme regrese al Despacho para emitir el fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2844f271ec890df89ab043be636852059516ba2281eb0b8e6a0e97d3ccfc9be8**

Documento generado en 19/10/2022 03:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200063200

No se accede a la solicitud que antecede, por improcedente.

El memorialista tenga de presente que el límite de la cuantía de embargo ordenado cubre ampliamente el capital junto con sus intereses al igual que las costas en que fue condenado el demandado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b8f356e177116fba8c6b818aee9027e2be2ebd8d6c912318cc1a0671c8c143**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200067800

Por ser procedente la solicitud que antecede, el juzgado dispone:

En la forma establecida en el Art. 108 del C. G del P., emplácese al extremo demandado, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en la forma legal.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6d9849e99fb41654e65444ea07e9acaff9f80398b9af66c0b8a32a969934b0**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200071600

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandado no contestó la demanda.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

No contestó la demanda.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas se contraen únicamente a las documentales, a voces del art. 278 del C.G.P., no se hace necesario señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

En firme regrese al Despacho para emitir el fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c0267f87015b1c6b3d0ac644609e430ac5cc4bf71debda2660eb510a941e22**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200079600

Por ser procedente la anterior solicitud, se dispone:

Requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (Huila), a fin de que a la mayor brevedad posible se sirva dar contestación a los oficios No.1314 de 2021 y 202 de 2022. Oficiese.

De otro lado, y en dado caso que el titulo judicial consignado junto con la demanda inicial, por concepto de indemnización, haya sido puesto a disposición por el Juzgado requerido, se ordena la entrega a la parte demandante. Oficiese.

Encaso de que hubiese embargos de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668b4ee611dba71d2f35b0d9d71004dc88e1738b8d7bd1011c86ff771d4794ca**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200088200

Previo a resolver se insta a la memorialista para que allegue el documento que se anuncia en el escrito que precede.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b402cf1d576d8d97bbbd8726aa63cb0672a9476ea0558b75965b180b53e64fc0**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200088700

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220090300

Atendiendo al informe de la Policía Nacional que antecede, el Juzgado de conformidad con el art. 601 del C. G. P., dispone:

Decretar el secuestro del vehículo automotor de propiedad del ejecutado, identificado con placas DZV 203, que se encuentra en el parqueadero Captucol localizado en el km 0.7 Hacienda puente grande vía Bogotá Mosquera patio 2.

Para tal fin se comisiona al Para tal fin se comisiona al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – (Acuerdo PCSJA17-10832 Consejo Superior de la Judicatura), con todas las facultades del caso, incluidas las de designar secuestre.

Igualmente deberá ordenar al secuestre designa poner a disposición el citado automotor, en uno de los parqueaderos habilitados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200105600

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue
objutada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210027700

De entrada despunta el rechazo del incidente de nulidad que precede.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹; y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

El gobierno de las nulidades procesales se rige por claros principios de taxatividad, oportunidad, legitimación y saneamiento en los términos de la ley y la jurisprudencia; y es evidente que en el sub lite el incidente propuesto no está llamado a prosperar dado que fue promovido cuando ya había sido saneada, y aún más el proponente no estaba legitimado para impulsarlo, debiéndose haber rechazado el incidente desde sus orígenes, teniendo en cuenta las previsiones del art. 135 del C. G del P., en donde se consagra:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que (...) se proponga después de saneada”

Ello es así, porque de manera coherente nuestra normatividad en punto del tema de nulidades procesales prevé su saneamiento, es así que el art. 136 ídem.

En el presente asunto, es indudable que la recurrente tuvo conocimiento de las actuaciones surtidas al interior del proceso, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

No cabe duda que, si en algún vicio en el trámite del proceso se incurrió, el mismo aparecería saneado, cuando quien se encontraba legitimado para protestarlo, actuó en el proceso sin proponerlo.

Lo dicho anteriormente, no es más que una de las muchas manifestaciones del principio de la economía procesal, tan es así que la Honorable Corte Constitucional ha dejado por sentado: *“...Existe a lo largo del Código de Procedimiento Civil una gran gama de eventos en los cuales se materializa el mencionado principio y el saneamiento de nulidades es consecuencia del mismo, con la característica de que el acto, a pesar de ser nulo, ha cumplido con su finalidad; si el acto cumple su objetivo ¿por qué debe impedirse que tenga efectos? Es aquí donde la economía procesal florece y protege el mencionado acto...”*²

Cabe igualmente poner de presente que la sanción impuesta corresponde al poder disciplinario del Juez consagrado en el art. 44 del C. G.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

² Sentencia C-037 de 1998; M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.

P. y no del Código Disciplinario, Ley 734 de 2002, de ahí que no es dable aplicar esta ultima normatividad.

Sin otro reparo, debe decirse que el observado saneamiento de la nulidad existe, por ende, debe rechazarse el incidente de nulidad propuesto.

NOTIFÍQUESE,(2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210027700

En punto de la liquidación del crédito presentada, secretaria proceda en la forma indicada en el ordinal 2° del art. 446 del C. G. P.

Cúmplase, (2)

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210031100

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior renuncia al poder por parte del abogado del extremo demandante.

Por secretaria *comuníquesele al correo electrónico* la anterior determinación al mandante, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210031300

Se insta al memorialista para que la liquidación del crédito sea presentada, con especificación del capital y la rata utilizada mes a mes desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha del presente auto, art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210037200

Se insta al memorialista para que la liquidación del crédito sea presentada, con especificación del capital y la rata utilizada mes a mes desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha del presente auto, art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210053500

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

Obre en autos las anteriores comunicaciones provenientes de los Bancos BBVA, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco Finandina y Banco de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210059700

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

De otro lado, por cuanto la liquidación de costas, no fue objetada por ninguna de las partes, el juzgado la aprueba, art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210069900

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210089900

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue
objutada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210097000

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue
objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 110014189021202100101100

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue
objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210107500

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue
objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210109500

Como quiera que las anteriores costas y crédito no fueron objetadas, el juzgado le imparte aprobación, art. 366 y núm. 3 del Art. 446 del C. G. P., respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 1100141890212021109900

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

Obre en autos las anteriores comunicaciones provenientes de los Bancos Iatu, Bancolombia, Falabella, Bogotá, GNB Sudameris, Serfinanza, BBVA, Finandina, Agrario y la entidad financiera Jurisccop.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210112100

Como quiera que las anteriores costas y crédito no fueron objetadas, el juzgado le imparte aprobación, art. 366 y núm. 3 del Art. 446 del C. G. P., respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210112500

Como quiera que las anteriores costas y crédito no fueron objetadas, el juzgado le imparte aprobación, art. 366 y núm. 3 del Art. 446 del C. G. P., respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210136200

Como quiera que las anteriores costas y crédito no fueron objetadas, el juzgado le imparte aprobación, art. 366 y núm. 3 del Art. 446 del C. G. P., respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220010600

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220011500

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220013700

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$950.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220014300

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220016100

Vistos los argumentos expuestos por el recurrente se encuentra que no le asiste razón en sus planteamientos por lo que el proveído censurado ha de mantenerse incólume.

La finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento y ser clara, expresa y exigible. Pero la obligación puede emanar también “de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”. Es lo estatuido en el artículo 488 de la Ley del Enjuiciamiento Civil, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “título ejecutivo”, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

En el entendido que las controversias en torno al mandamiento de pago refieren a los aspectos formales del documento base de ejecución, *verbi gratia*, la falta de requisitos exigidos por el artículo 422 Ib., la ley reserva el debate sobre los aspectos de fondo para el momento en que se intente dictar el correspondiente fallo, la mayor de las veces cuando se trata de resolver las excepciones de fondo opuestas, de suerte que los recursos de reposición y de apelación se dirigen a atacar el auto que niega el mandamiento de pago, en el empeño hacer ver al juez la configuración del título ejecutivo.

Si el documento presentado como base de la ejecución es un título valor, para que constituya título ejecutivo ha de cumplir los requisitos señalados en las normas que lo regulen (art. 793 C. de Co. concord. art. 422 C. G. P.).

El juez, entonces, si verifica el cumplimiento de tales exigencias, verificación que ha de realizar sobre los documentos presentados por el actor como sostén probatorio de su acción, inevitablemente queda compelido a ordenar cumplir la obligación “en la forma pedida si fuere procedente, o en la que [...] considere legal” (art. 430 del C. G. P.), si lo contrario, entonces, deberá negar el pedimento del actor.

En el particular caso planteado, los argumentos expuestos por el censor no son de recibo, dado que los mismos deben plantearse como

excepciones, pues los documentos que sirva de venero a la ejecución prestan merito ejecutivo.

Así las cosas, el referido proveído se ajusta a derecho por lo que el mismo se mantendrá incólume.

RESUELVE.

PRIMERO: No reponer el auto materia de censura.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al abogado CINDY ALEXANDRA PARRA LONDOÑO, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificados por conducta concluyente a la parte demandada a través de su apoderado judicial, del contenido del mandamiento de pago de la demanda, inciso 2° del Art. 301 del C. G. P.

SEGUNDO. NO REVOCAR el auto adiado el 5 de mayo de 2022.

TERCERO. Secretaria controle el término de traslado al extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220018400

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220019000

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

QUINTO. Por ser procedente la solicitud que antecede y por cuanto la medida se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula No. 50S-40588438, el Juzgado de conformidad con el Art. 601 del C. G del P., decreta su secuestro.

Para tal fin se comisiona al alcalde local de la zona respectiva o al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – (Acuerdo PCSJA17-10832 Consejo Superior de la Judicatura) de Bogotá, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220019400

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$650.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220021500

Se requiera a la secretaria del despacho a fin de que aclare el informe que precede, pues el mismo da cuenta que la demanda no fue subsanada, pero revisada la misma se observa que ya se dictó auto de apremio.

Igualmente, informe si el ejecutado dentro de la oportunidad legal contesto la demanda.

Cúmplase,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220022900

Por ser procedente la solicitud que antecede y por cuanto la medida se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula No. 50S-40508039, el Juzgado de conformidad con el Art. 601 del C. G del P., decreta su secuestro.

Para tal fin se comisiona al alcalde local de la zona respectiva y/o al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – (Acuerdo PCSJA17-10832 Consejo Superior de la Judicatura), con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220024000

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$980.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220027000

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$770.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220028000

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo (contrato de arrendamiento y sentencia) presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422, 424 y 463 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en favor de LUZ ALBA FARFAN CASALLAS contra LEONARDO RAUL PEREZ GOMEZ y MYRIAM MILENA AFANADOR APARICIO, por los siguientes rubros:

1.1. Por la suma de \$10'075.050,00 MCte., por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados.

1.2. Por los intereses de mora a la rata del 6% anual sobre cada uno de los cánones adeudados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$383.513,00 por concepto de servicios públicos domiciliarios facturados.

1.4. Por la suma de \$980.000,00 por concepto de la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento.

1.5. Por la suma de \$1.000.000,00 por concepto de las costas en que fueron condenados los demandados.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El extremo ejecutado queda notificado por estado, numeral 1 del art. 463 del C. G. P.

Se le reconoce personería al abogado JOHN EDICSSON ROMERO PAREDES, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220029400

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.260.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220033100

Atendiendo a la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos que da cuenta del registro del embargo en el folio de matrícula No. 50S-40386788, el Juzgado de conformidad con el Art. 601 del C. G del P., decreta el secuestro de la cuota parte de que es titular el extremo demandado.

Para tal fin se comisiona al alcalde local de la zona respectiva y/o al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – de (Acuerdo PCSJA17-10832 Consejo Superior de la Judicatura), con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220036000

Por ser procedente la solicitud que antecede y por cuanto la medida se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula No. 50C-1703170, el Juzgado de conformidad con el Art. 601 del C. G del P., decreta el secuestro de la cuota parte de que es titular el extremo ejecutado.

Para tal fin se comisiona al alcalde local de la zona respectiva o al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – (Acuerdo PCSJA17-10832 Consejo Superior de la Judicatura), con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220036200

Obre en autos la anterior comunicación proveniente del
Juzgado 44 Civil de Circuito de esta ciudad.

Secretaria informe, si el ejecutado dentro del termino de
traslado contesto la demanda o guardo silencio.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220038300

Se insta a la memorialista para que aclare la petición que antecede, téngase en cuenta que dentro del ordenamiento comercial como procesal no existe la figura a la renuncia del endoso. Súmese a ello que cuando un título valor se ejecuta, pierde su tracto comercial.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220042200

Por cuanto la anterior solicitud cumple a cabalidad los requisitos de que trata los arts. 151 y s.s. del C. G del P., el juzgado dispone:

CONCEDER amparo de pobreza a GABRIEL LORENZO HUERTAS ROMERO.

Téngase de presente que conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 154 del C. G del P., el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Se designa al abogado ANDRES GUILLERMO GARCIA OSPINA, como apoderado del amparado por pobre.

Comuníquesele la designación al abogado, conforme a lo normado en el Art. 49 del C. G del P., para que dentro del término de cinco (5) días al envío del telegrama, proceda a aceptar el encargo, hágasele la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones legales inciso 3º del art. 154 *Ibidem*.

Se suspende el proceso hasta que el abogado designado como apoderado del ejecutado acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220045400

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el inciso final del art. 286 del C. G. P., se corrige el auto calendado el 18 de mayo de hogaño, como sigue.

1. El embargo y retención del 50% del sueldo que exceda del salario mensual mínimo legal, honorarios o comisiones que el ejecutado, devengue como empleado de GRUPO NERO S.A.S. Para tal fin se ordena oficiar al señor pagador de dicha entidad. Límitese la medida a la suma de \$62.100.000,00. Arts. 156 y 344 del C. S.T.

Los demás apartes quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220049200

Dado que la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante se acompasa con la orden dada en el auto de apremio y como quiera que no fue objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200045000

De la excepción de mérito propuesta, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, num. 1º del art. 443 del C. G. P.

Previamente a decretar el secuestro del inmueble objeto de embargo, se insta al memorialista para que indique la dirección de ubicación del citado predio, para efectos de su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200049900

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificados por conducta concluyente al extremo, del contenido del auto de mandamiento de pago, art. 301 del C. G. P.

Comoquiera que la petición de suspensión del proceso, reúne los requisitos del numeral 2 del Art. 161 del C. G del P., el Juzgado dispone:

Decretar la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaria controle el término.

Vencido el anterior término, córrasele el respectivo traslado por el término legal, para que proponga las excepciones que a bien tenga.

Igualmente se requiere a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esta ciudad, a fin de que a la mayor brevedad posible se sirva dar contestación al oficio No. 00020 de 2021, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el numeral 3° del Art. 44 del C. G del P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200051300

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.100.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 110014189021202059600

De conformidad con el Art. 372 del C. G del P., el juzgado dispone:

Citar a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este despacho judicial con el fin de llevar a cabo la audiencia de inicial, en la cual se procederá al interrogatorio de las partes en litigio, decisión de excepciones previas, control de legalidad, decreto de pruebas. Para tal fin se señala la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ de _____.

Se les advierte a las partes que en caso de inasistencia sin justificación se les impondrán las sanciones que establece el ordinal 4º del Art. 372 Ib.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200067800

Por ser procedente la solicitud que antecede, el juzgado dispone:

En la forma establecida en el Art. 108 del C. G del P., emplácese al extremo demandado, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en la forma legal.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200071600

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandado no contestó la demanda.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétese y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

No contestó la demanda.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas se contraen únicamente a las documentales, a voces del art. 278 del C.G.P., no se hace necesario señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

En firme regrese al Despacho para emitir el fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220072800

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200079600

Por ser procedente la anterior solicitud, se dispone:

Requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (Huila), a fin de que a la mayor brevedad posible se sirva dar contestación a los oficios No.1314 de 2021 y 202 de 2022. Oficiese.

De otro lado, y en dado caso que el titulo judicial consignado junto con la demanda inicial, por concepto de indemnización, haya sido puesto a disposición por el Juzgado requerido, se ordena la entrega a la parte demandante. Oficiese.

Encaso de que hubiese embargos de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220086800

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200095100

Revisada la actuación se tiene que la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por la parte ejecutada, debe ser rechazada, comoquiera que la misma debió ser interpuesta mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago

De entrada, debe decirse que a la excepción propuesta no es viable darle curso, dado que fue el mismo legislador que instituyó específicamente en el numeral 3° del art. 442 del C.G.P, que: “EXCEPCIONES. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”, es decir, existe norma especial en los procesos ejecutivos que regula la forma en que deben ser promovidas las excepciones previas al interior del proceso ejecutivo, lo que desplaza la aplicación del artículo 100 del C.G.P..

De esta manera y debido a la aplicación de la norma en comentario, se tiene entonces que era deber de la parte demandada proponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la orden de apremio, y mediante recurso de reposición por así exigirlo la norma especial, la excepción previa de competencia.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa de falta de competencia propuesta por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200099600

No se accede a la petición que antecede por improcedente.
Téngase de presente que la solicitud de suspensión del proceso debe ser
solicitada por ambas partes, ordinal 2º del art. 161 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200049500

El embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del extremo ejecutado, dentro del proceso ejecutivo adelantado por INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS “INVERST SAS”, contra el aquí ejecutado, que cursa en el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, radicado bajo el No. 2021-00917. Límitese la cautela a la suma de \$ 46.016.000,00. Oficiese.

Secretaria informe si el ultimo abogado designado como apoderado del extremo ejecutado acepto el encargo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200057900

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior renuncia al poder por parte del abogado del extremo demandante.

Por secretaria *comuníquesele al correo electrónico* la anterior determinación al mandante, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210101300

Se insta al memorialista para que se este a lo dispuesto en auto de 24 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210102500

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210103500

De conformidad con el ordinal 2° del Art. 443, en concordancia con el art. 372 del C. G del P., el juzgado dispone:

Citar a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este despacho judicial con el fin de llevar a cabo la audiencia de inicial, instrucción y juzgamiento en la cual se procederá al interrogatorio de las partes en litigio, control de legalidad, decreto y practica de pruebas. Para tal fin se señala la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ de _____.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210104000

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el inciso final del art. 286 del C. G. P., se corrige el auto de 10 de junio de 2022, como sigue:

Se insta a la parte demandante para que remita al Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información que alude el inciso 5° del art. 108 Ib., de lo cual deberá adose copia de dicha actuación ante dicha entidad, art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Los demás apartes quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210106500

Se insta al memorialista para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de junio de hogaño.

Por ser procedente la solicitud que antecede y por cuanto la medida se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula No. 50N-236350, el Juzgado de conformidad con el Art. 601 del C. G del P., decreta su secuestro.

Para tal fin se comisiona al alcalde local de la zona respectiva y/o al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – (Acuerdo PCSJA17-10832 Consejo Superior de la Judicatura), con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210116300

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.260.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210116600

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el ordinal 3° del art. 468 del C. G. P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo del bien embargado.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

QUINTO. Por secretaria Oficina de Registro de Instrumento Públicos respectiva, para que corrija el nombre del Juzgado que decreto la cautela, pues se tomo nota de un operador judicial que no corresponde. Oficiese

Se le recuerda al abogado del extremo demandante, que es su deber legal, en caso de que quede mal el registro de un embargo, agotar los recursos de la vía gubernativa ante la Oficina de Registro de Instrumento Públicos.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210118100

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$770.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0465efab87fc3a055991f6a8827990970b40fc0a840993b1cb74dd91b0f4152**
Documento generado en 18/10/2022 11:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 1100141890212020090300

Atendiendo al informe de la Policía Nacional que antecede, el Juzgado de conformidad con el art. 601 del C. G. P., dispone:

Decretar el secuestro del vehículo automotor de propiedad del ejecutado, identificado con placas DZV 203, que se encuentra en el parqueadero Captucol localizado en el km 0.7 Hacienda puente grande vía Bogotá Mosquera patio 2.

Para tal fin se comisiona al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – (Acuerdo PCSJA17-10832 Consejo Superior de la Judicatura), con todas las facultades del caso, incluidas las de designar secuestre.

Igualmente deberá ordenar al secuestre designa poner a disposición el citado automotor, en uno de los parqueaderos habilitados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846ef7580c411d5679c1e2436336962a19802447eca4febade0372d66049e1b1**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200095100

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante describió el traslado de la excepción propuesta por el extremo ejecutado.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas se contraen únicamente a las documentales, a voces del art. 278 del C.G.P., no se hace necesario señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

En firme regrese al Despacho para emitir el fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE(2),

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22f0509dbbce9ecd8b716f5f931d444d583b62439c4d6ee836c04692581c834**

Documento generado en 19/10/2022 03:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200095100

Revisada la actuación se tiene que la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por la parte ejecutada, debe ser rechazada, comoquiera que la misma debió ser interpuesta mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago

De entrada, debe decirse que a la excepción propuesta no es viable darle curso, dado que fue el mismo legislador que instituyó específicamente en el numeral 3° del art. 442 del C.G.P, que: “EXCEPCIONES. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”, es decir, existe norma especial en los procesos ejecutivos que regula la forma en que deben ser promovidas las excepciones previas al interior del proceso ejecutivo, lo que desplaza la aplicación del artículo 100 del C.G.P..

De esta manera y debido a la aplicación de la norma en comentario, se tiene entonces que era deber de la parte demandada proponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la orden de apremio, y mediante recurso de reposición por así exigirlo la norma especial, la excepción previa de competencia.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa de falta de competencia propuesta por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7651ff4ef6a2b87566e32c4e229f33205b2435cf491ce3884222c3bcb4fb4e87**

Documento generado en 19/10/2022 03:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200099600

No se accede a la petición que antecede por improcedente.
Téngase de presente que la solicitud de suspensión del proceso debe ser
solicitada por ambas partes, ordinal 2º del art. 161 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff1530b958f48b0726dfce511433d50eac5ee472a935901d203a41586153c61**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120200105600

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue
objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905335897d16a1fd409f09ee4b238d5b458ac31f347d3a1cda84a635c86ca762

Documento generado en 18/10/2022 11:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210031100

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior renuncia al poder por parte del abogado del extremo demandante.

Por secretaria *comuníquesele al correo electrónico* la anterior determinación al mandante, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154f4be848828f8ad8ee7dd98f73d04954813431eaffc54d363fdb7358b5bcd3**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210031300

Se insta al memorialista para que la liquidación del crédito sea presentada, con especificación del capital y la rata utilizada mes a mes desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha del presente auto, art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6128ba36bf2d6177a6c55ce024a52ddf963a4b81fdb1138fd4153a8d6a6afd7f**

Documento generado en 18/10/2022 11:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210037200

Previo a dar trámite a la solicitud que precede, se insta al memorialista para que presente la liquidación del crédito, discriminando capital, periodo de liquidación y tasa a la cual se liquidaron los réditos, art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62242df12147000bd75fe892ebff0aa770c493d6d9d3907cb8fa2a7c6178343**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210053500

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

Obre en autos las anteriores comunicaciones provenientes de los Bancos BBVA, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco Finandina y Banco de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832bc845ab7bd0ca1a16b914033984b66170fa80695d254a9b499bbcb4342b41**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210059700

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

De otro lado, por cuanto la liquidación de costas, no fue objetada por ninguna de las partes, el juzgado la aprueba, art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f99bbee4a8b836408652b8e743be860c8a5101d64f8cb5f70352da79c41e3e8**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210069900

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue
objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f799c61cd6a900f4dd16d366bbe030c29a883aa71fa102ebea051fad3d52c7b0**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210072700

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86bc70d1f54202d6e36ab0551b30e7dd88bd60d4246313aa9739e63a7eb6191**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210088700

Por cuanto el proceso de la referencia se dio por terminado mediante auto de 25 de marzo de hogaño y atendiendo a la solicitud que precede, se dispone:

Ordenar la entrega a la parte ejecutada, de los dineros que por concepto de embargo, se encuentren a ordenes de este despacho para el proceso de la referencia. Oficiese.

Secretaria verifique la inexistencia de remanentes y/o acumulación o prelación de embargos.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9ec8533affb1fb533d0d5fe68b7a22cda9088c7aa3e6fdc0744ac6bbf0ea1b**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210089900

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue
objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2533a10882f6b74223194eb5ccaf01848a1f6eaa2d711fb80b8068ec1406f0**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210097000

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccf3d7c8fe1f87521534d46f67c1ac6304923295ecd07c107a7633bc5f862d6**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 110014189021202100101100

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue
objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de0b3185806df3686773629f52f0023c2a1bb8ba6ada4e0ff5bfc4fd5aa842**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210101300

Se insta al memorialista para que se este a lo dispuesto en
auto de 24 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15468f35a9f7964a936111bef37bad42c3a0f3d3c2bfe52c2eb0a8db5c77ba8f**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210102500

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc89bba9b5d5465a0660386349c84280909a80d1869068599206eadfb999415**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210103500

I. ASUNTO A TRATAR

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir decisión conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” -ICETEX,- formuló acción ejecutiva contra NICOLAS ACUÑA PULIDO y NOHORA PULIDO PENAGOS, a fin de obtener el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado con la demanda..

Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2021, libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor la suma allí indicada.

La orden de pago librada, le fue notificada a los demandados, quienes en nombre propio se opusieron a las pretensiones. Sin embargo no propusieron algún medio exceptivo de manera concreta. Su defensa se limitó a indicar que, el mismo demandante le cercenó la posibilidad de terminar sus estudios y actualmente no cuentan con los recursos para efectuar el pago, toda vez que sobrevivimos de trabajos informales que puedo realizar. Debe el Estrado Judicial tener en cuenta el principio de carácter Constitucional en el que nadie está obligado a lo imposible.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que

trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Ahora bien, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que, como es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular..

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el sub litem, se circunscriben a determinar si es procedente la excepción genérica. Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no haya prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que “Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”.

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, de manera que no encuentra este juzgador una excepción que pueda ser decretada de oficio, aunado a que la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago acumulado, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 M/CTE. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e84eb2de8408c31cd45e987cd40721af03f85b21ccf28864e45d1fb1016cd4**

Documento generado en 19/10/2022 03:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210104000

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el inciso final del art. 286 del C. G. P., se corrige el auto de 10 de junio de 2022, como sigue:

Se insta a la parte demandante para que remita al Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información que alude el inciso 5° del art. 108 Ib., de lo cual deberá adose copia de dicha actuación ante dicha entidad, art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Los demás apartes quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501c47717649fb29a5acf4a02b697152c9053a16bf6adf32bc7f1494979b02c0**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210106500

Se insta al memorialista para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de junio de hogaño.

Por ser procedente la solicitud que antecede y por cuanto la medida se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula No. 50N-236350, el Juzgado de conformidad con el Art. 601 del C. G del P., decreta su secuestro.

Para tal fin se comisiona al alcalde local de la zona respectiva y/o al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – (Acuerdo PCSJA17-10832 Consejo Superior de la Judicatura), con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdd895034a7127209a495f50eee5c7611c303d77cab2307e244135c1772cad9**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210107500

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue
objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5185b03f2e66f3d7e4ce03989b0b6b57d1e0db513095738299358e980eaaf2c2**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210109500

Como quiera que las anteriores costas y crédito no fueron objetadas, el juzgado le imparte aprobación, art. 366 y núm. 3 del Art. 446 del C. G. P., respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09158c3f64307f6c2270cd3efac9429b1db93c1a24cf4cd66755552db114fa95**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 1100141890212021109900

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el juzgado le imparte aprobación, núm. 3 del Art. 446 del C. G. P.

Obre en autos las anteriores comunicaciones provenientes de los Bancos Iatu, Bancolombia, Falabella, Bogotá, GNB Sudameris, Serfinanza, BBVA, Finandina, Agrario y la entidad financiera Jurisccop.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ba34c43a0502dd8726a360d1766b71f09e516c46be9613c4a9b6f80cfc4b1**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210112100

Como quiera que las anteriores costas y crédito no fueron objetadas, el juzgado le imparte aprobación, art. 366 y núm. 3 del Art. 446 del C. G. P., respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acb2e435a02a30d8e80918f57596cfbfc490bd31a26b600cefc15edddd8ba32**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210112500

Como quiera que las anteriores costas y crédito no fueron objetadas, el juzgado le imparte aprobación, art. 366 y núm. 3 del Art. 446 del C. G. P., respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c35a6a148620da93c09e575875d7954db76d80a927b10186537818185a2137**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210118100

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$770.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef257da497ba21f577ff51e2e992692245d908f94bdea6d322b9126f3ae26f7**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210130100

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JESUS MARIA GIRANDO RAMIREZ

DEMANDADA: MARIA GABRIELA ARISTIZABAL ZULUAGA.

RADICACION: 11001418902120200072200

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide por esta providencia la situación planteada con la recusación que la demandada MARIA GABRIELA ARISTIZABAL obrando en nombre propio como parte demandada le hizo en contra del suscrito titular del Despacho.

II. ANTECEDENTES

Invoca la recusante para solicitar que el acusado se aparte del conocimiento del proceso la causal que consagra artículo 141 del Código General del Proceso *“interés directo o indirecto en el proceso”*.

Refiere para respaldar la existencia de la causal indicada, que dentro del Juzgado son muy conocidos tanto el demandante como su abogado, en razón a la cercanía que ha logrado con tantas demandas a su favor que le han correspondido y la suspicacia de la prontitud de sus juicios.

Que hasta el 23 de septiembre de 2022, se enteró que entre tantos juzgados le hayan correspondido tantas demandas al mismo Juzgado 21 Civil de Pequeñas Causas y Múltiple Competencia.

III. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el hacedor de la Ley como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

Tales institutos fueron creados para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales” (Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés).

Como expresión de los principios de imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial, el estatuto adjetivo permite que el funcionario encargado de resolver un litigio, sea retirado de su conocimiento en caso de que existan circunstancias que los afecten. No obstante, si bien las

situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia, eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez.

Es así como, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley.

La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en una circunstancia indefinida, sino, por el contrario, en una restrictiva dadas las causales que consagra el régimen procesal vigente de forma específica.

La Corte Constitucional, en sentencia C-881 de 2011 hizo hincapié en el carácter excepcional de los impedimentos, para impedir que se conviertan en un vía para restringir de forma desproporcionada el acceso a la administración de justicia, al decir que: “la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”. Lo anterior significa que, al confrontar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas”.

Entre las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, se señalan en la Ley 1564 de 2012 en su artículo 141 entre otras,

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Preceptiva que en el presente evento empleó la demandada y recusante para que el director del proceso se apartara del conocimiento del asunto asignado, ello en atención a “...que dentro del Juzgado son muy conocidos tanto el demandante como su abogado, en razón a la cercanía que ha logrado con tantas demandas a su favor que le han correspondido y la suspicacia de la prontitud de sus juicios”, que, en su sentir, podría poner en entredicho la absoluta imparcialidad que debe distinguir a quien ejerce la función jurisdiccional.

Ahora bien, para efectos de la procedencia de la solicitud de recusación, es del caso tener en cuenta que la misma puede ser presentada en cualquier estado del proceso, no obstante, puede ser rechazada de plano en los siguientes eventos: i) cuando quien formula la recusación haya realizado alguna otra gestión, luego que la autoridad que está recusando asumió el conocimiento; ii) si quien solicitó la recusación actuó con posterioridad al hecho que motivó la recusación; iii) cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria; iv) Cuando la recusación se base en causal diferente a las

previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

Es importante precisar que la filosofía de los impedimentos y recusaciones es la de asegurar que las decisiones se tomen dentro de la más absoluta imparcialidad, de evitar circunstancias externas al proceso que puedan perturbar el ánimo del funcionario y distorsionar la realidad procesal, material o jurídica, movido por sentimientos humanos en favor o en contra de quien o quienes en un momento dado se encuentran sometidos a su decisión en razón del cargo que ejercen.

Pues bien, claro lo anterior, y sin perjuicio que para efectos de resolver se hubiera recibida la declaración de las dos partes, el juzgado considera que no se configura la causal de impedimento planteada, razón por la cual se rechazará de plano la solicitud de recusación presentada por la parte demandada, veamos:

Como fundamento de la recusación formulada, la parte demandada citó el numeral 1° del artículo 141 del CGP, la cual tiene la siguiente literalidad: “Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: **1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

De esta manera, al analizar la causal representada, se advierte que si bien es cierto la manifestación realizada por la demandada en el sentido que se conoció el proceso No. 11001418902120180044800, verbal de restitución de inmueble de JESUS MARIA GIRALDO RAMIREZ contra GUILLERMO ALAIS ALBERTO MURCIA y otros, tal proceso culminó con sentencia y entrega del bien inmueble. En lo que atañe a los demás relacionados por la recusante, una vez revisado el sistema con que cuenta este Despacho no fueron radicados en esta sede judicial, ello, no puede afincarse en la causal del numeral primero, como quiera que no se aprecia el interés directo, personal o particular y actual, sea patrimonial, intelectual o moral que le asiste al titular del Despacho, actuando como juez del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, tenga en las resultas del proceso de restitución de inmueble de JESUS MARIA GIRALDO RAMIREZ contra MARIA GABRIELA ARISTIZABAL ZULUAGA con ocasión del proceso cuando ya se había fijado fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., mediante proveído del 27 de julio de 2022 y que, de paso le impida una decisión imparcial.

La sección Quinta del Consejo de Estado al referirse a la causa de Interés directo o indirecto, en providencia del 28 de abril de 2014, expuso:

i) Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

La expresión “interés directo o indirecto”, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

La afirmación de la pasiva, según la cual por “chismes o dudas respecto del demandante” es un hecho que por sí solo no constituye impedimento, como quiera que, no comporta per se un interés directo o indirecto, pues como bien lo indicaron los deponentes no tienen fundamento serio respecto del titular del Juzgado o de cualquier otro empleado, que afecte la serenidad o la imparcialidad necesarias que debe acompañarlo al proferir sentencia. Así mismo, la situación descrita no encaja dentro de la causal invocada, pues en ésta debe existir un interés directo o indirecto del Juez en el proceso; es decir, que el interés en este caso tendría que estar atado con el objeto de la Litis, hecho que no se advierte erigido.

Dicho lo anterior, no siendo posible hacer una interpretación ni mucho menos aplicación extensiva de la causal a situaciones de hecho que la norma no contempla.

Como se indicó en líneas arriba, se insiste, las causales de impedimento son taxativas y su aplicación e interpretación es restrictiva, no siendo admisible extensiones analógicas a situaciones no contempladas por la Ley, que en este caso, determina inequívocamente que la causal endilgada se deriva solo de suposiciones que ni siquiera son en contra de quien debe adoptar la decisión sino en la parte demandante en el proceso.

Así las cosas, es claro que la causal invocada por la demandada no se perfecciona en el presente proceso, puesto que no existe “interés directo o indirecto”, que ponga en riesgo la objetividad e imparcialidad dentro del proceso y la recusante no aporta argumentos claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes para sustentar su dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de recusación presentada por la demandada MARIA GABRIELA ARISTIZABAL ZULUAGA, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, regrese el expediente a Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6d632706cb9c6f094b07c433842312f1490de2347409cd5d6045256348dabb**

Documento generado en 20/10/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120210136200

Como quiera que las anteriores costas y crédito no fueron objetadas, el juzgado le imparte aprobación, art. 366 y núm. 3 del Art. 446 del C. G. P., respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140d79674cf5343d95dd89312a6111b3add4b3a80dac7976221415185a44d4bb**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220010600

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd21face3f19e38e9c00ee225c710a1fca9e55a7c37fabeaab28cd05607c65fe**

Documento generado en 19/10/2022 11:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220011500

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eb3d5b59e43e3d31b3c2418fbb0ff0d3e8f5cfba84c9b9e81ddacc20e****ffdad**

Documento generado en 19/10/2022 11:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220013700

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$950.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1297cfb575b030177c0a48598a8d72e08a98f83cf86c2cdbefbcbf673a488322c**

Documento generado en 19/10/2022 11:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220014300

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f951f6998b30595ad10f41ef31a3171886b35c3445b1b662f2331691bbc1fa**

Documento generado en 19/10/2022 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220016100

Vistos los argumentos expuestos por el recurrente se encuentra que no le asiste razón en sus planteamientos por lo que el proveído censurado ha de mantenerse incólume.

La finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento y ser clara, expresa y exigible. Pero la obligación puede emanar también “de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”. Es lo estatuido en el artículo 488 de la Ley del Enjuiciamiento Civil, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “título ejecutivo”, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

En el entendido que las controversias en torno al mandamiento de pago refieren a los aspectos formales del documento base de ejecución, *verbi gratia*, la falta de requisitos exigidos por el artículo 422 Ib., la ley reserva el debate sobre los aspectos de fondo para el momento en que se intente dictar el correspondiente fallo, la mayor de las veces cuando se trata de resolver las excepciones de fondo opuestas, de suerte que los recursos de reposición y de apelación se dirigen a atacar el auto que niega el mandamiento de pago, en el empeño hacer ver al juez la configuración del título ejecutivo.

Si el documento presentado como base de la ejecución es un título valor, para que constituya título ejecutivo ha de cumplir los requisitos señalados en las normas que lo regulen (art. 793 C. de Co. concord. art. 422 C. G. P.).

El juez, entonces, si verifica el cumplimiento de tales exigencias, verificación que ha de realizar sobre los documentos presentados por el actor como sostén probatorio de su acción, inevitablemente queda compelido a ordenar cumplir la obligación “en la forma pedida si fuere procedente, o en la que [...] considere legal” (art. 430 del C. G. P.), si lo contrario, entonces, deberá negar el pedimento del actor.

En el particular caso planteado, los argumentos expuestos por el censor no son de recibo, dado que los mismos deben plantearse como

excepciones, pues los documentos que sirva de venero a la ejecución prestan merito ejecutivo.

Así las cosas, el referido proveído se ajusta a derecho por lo que el mismo se mantendrá incólume.

RESUELVE.

PRIMERO: No reponer el auto materia de censura.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al abogado CINDY ALEXANDRA PARRA LONDOÑO, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificados por conducta concluyente a la parte demandada a través de su apoderado judicial, del contenido del mandamiento de pago de la demanda, inciso 2º del Art. 301 del C. G. P.

SEGUNDO. NO REVOCAR el auto adiado el 5 de mayo de 2022.

TERCERO. Secretaria controle el término de traslado al extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56dcf2fe1699b110a52fddff4ca79efd5d2d7493c9ce7d6f49fba5fb0baea420

Documento generado en 19/10/2022 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220018400

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3944b5c8d171a13ad27189cceb051033bc8793177b9f446233af70ad5bec42d4**

Documento generado en 19/10/2022 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220019000

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

QUINTO. Por cuanto la medida de embargo se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula No. 50S-40588438, el Juzgado de conformidad con el Art. 601 del C. G del P., decreta su secuestro.

Para tal fin se comisiona al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto de esta ciudad, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro. Librese comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4008e20353d6e90e4006dedd1a3751a9754ce1d41320b6e6e38606fdc99d1ac0**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220078200

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el documento aportado (Certificación de cuotas de administración adeudadas) presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en favor de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MADEIRA 1 P.H. contra ENRIQUE SILVERA DIA, por los siguientes rubros:

1.1. Por la cantidad de \$2'942.000,00 MCte., por concepto de cuotas de administración, que se relacionan en la certificación de la administración.

1.2. Por los intereses moratorios a la rata máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas; liquidados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la cantidad de \$952.100,00 MCte., por concepto de parqueadero, que se relacionan en la certificación de la administración.

1.4. Por la suma de \$33.032,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquesele al ejecutado el presente proveído, tal como lo establece el Art. 291 del C. G del P., entregándole copias de la demanda y sus anexos. Requírasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación, art. 431 Ibidem. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que a bien tenga, art. 442 Ib.

Se le reconoce personería al abogado LEONADOR A. CORTES O., como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,(2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebb5b38de0b0fc0584b478377884a00e0c630a01e5b81a9be408233ae6bcfae**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 1100141890212022007820000

De conformidad con el Art. 599 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. El embargo del inmueble de propiedad del extremo ejecutado, con matrícula inmobiliaria No. 50N-714722. Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Sobre el secuestro se resolverá, una vez se allegue certificado de tradición y libertad donde aparezca registrada la cautela, Art. 601 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,(2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3753fdad93aa6fd214ab78cb8d819cebc8ffa19a4d7a62dcb83423040c7410**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220079500

Revisada nuevamente la demanda se constata que la misma se dirige contra una persona jurídica de derecho privado, pero en la misma no se indica la clase societaria bajo la cual fue constituido.

Así pues, se insta al actor indicar la clase de sociedad a la que pertenece el extremo demandado, dentro del termino de ejecutoria de la misma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fbde838e510eda5a766222d57a5374f1c05f2ff3cb6bd5148358e4709fe6f5**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220081500

Vistos los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran que están llamados al fracaso

En efecto, se tiene por sabido el recurso de reposición tiene por objeto que el juzgador revise su propia decisión proferida en los autos, a fin de establecer si se ha incurrido en equivoco en las apreciaciones que dieron ocasión a las determinaciones y como consecuencia las revoque o reforme, inciso 1° del art. 318 del C. G. P.

Así pues, si lo pretendido por el recurrente es que se aclare la providencia calendada el 22 de agosto de 2022, tal petición ha de negarse, pues el legislador contemplo la corrección y/o aclaración de providencias, art 286 Ib.

No obstante lo anterior, revisadas las actuaciones surtidas se observa que el citado auto no se indicó que lo embargado era la cuota parte de que es titular el extremo ejecutado, por lo que se hace necesario aclarar dicha circunstancia. Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO. No revocar el auto de 22 de agosto de hogaño.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el art. 285 del C. G. P., se corrige el auto de 22 de agosto del año en curso, como sigue:

El embargo de la cuota parte o derecho de propiedad del extremo ejecutado, que tenga en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C - 63975. Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Sobre el secuestro se resolverá, una vez se allegue certificado de tradición y libertad donde aparezca registrada la cautela, Art. 601 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47597a287216da81c13bc0950311c6114963f41a86e9074fa75a3a7dee5f547**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HENRY MAURICIO ACEVEDO TORRES

DEMANDADO: RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ

RADICACION: 11001418902120200044400

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en aplicación del art. 278 num. 2° del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El señor HENRY MAURICIO ACEVEDO TORRES, por medio de apoderado, solicitó que se librara orden de pago a su favor y en contra de RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ, por la suma de \$5.900.000 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio, con fecha de exigibilidad el 30 de noviembre de 2017 y los moratorios que se satisfagan las obligaciones.

Para sustentar estas súplicas, afirmó que el demandado giró y firmó a favor de MANUEL ACEVEDO ROJAS, la letra de cambio por valor de \$5.900.000 para ser cancelada el 30 de noviembre de 2017 en Bogotá.

Que MANUEL ACEVEDO ROJAS, como acreedor del título valor, el 30 de noviembre de 2019, lo endosó a HENRY MAURICIO ACEVEDO TORRES

Cumplidos los requisitos formales esta sede judicial, a quien le correspondió conocer por reparto este proceso, el 6 de julio de 2020, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y ordeno la notificación del extremo pasivo de la Litis.

Ulteriormente, la orden de pago le fue notificada al encartado mediante la modalidad de conducta concluyente, quien en tiempo procedió a contestar la demanda, proponiendo como excepción la de Prescripción extintiva. Indico que frente a la letra de cambio operó el fenómeno de la prescripción, atendiendo a que el título se hizo exigible el 30 de noviembre de 2017 y que al tenor del art. 789 del Código de Comercio se tendrían 3 años para su prescripción los cuales vencerían el 3 de noviembre de 2020; Que sin tener certeza de la presentación de la demanda el juzgado libró mandamiento de pago el 10 de agosto de 2020 sobrepasó el término indicado en el art. 94 del C.G.P. desde su notificación.

Durante el termino de traslado de la excepción propuesta, la parte actora manifestó que la excepción debe ser despachada desfavorablemente, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 6 de julio de 2020, dentro de los tres(3) años en los términos del art. 789 del Código de Comercio.

Que la notificación del auto que libró mandamiento no se pudo notificar al demandado dentro del año conforme lo establece el artículo 94 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), toda vez que las medidas cautelares no se han materializado y el demandado tiene otras obligaciones pendientes por cancelar. De otro lado, que el ejecutante adquirió la legitimidad del título valor a partir del día 30 de noviembre del 2019 a través del endoso en propiedad, motivo por el cual se podría concluir que el demandante desconocía la dirección de domicilio y residencia del demandado lo que originó su imposibilidad para notificarlo..

Seguidamente, se abrió el debate a pruebas teniendo como tales únicamente las documentales.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procesales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso

Ahora, la figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica: “Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”. Conforme a lo anterior se hace viable dar aplicación a la norma en cita.

Como se sabe para la iniciación de un proceso de esta estirpe, se requiere la presencia de un documento que contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente y al examinar el título que soporta la ejecución, se advierte que se allegó una letra de cambio, la que cumplen lo preceptuado en el art. 621 del C. de Comercio y lo dispuesto en el art. 671 ib. pues de ella se establece la orden incondicional de pagar, el nombre del girado y la forma de vencimiento, así como también tiene la indicación de ser pagadera a la orden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”. Por lo que revisado el instrumento de cobro no queda duda que el título ejecutivo aportado presta suficiente mérito ejecutivo.

El problema jurídico en concreto a resolver en esta oportunidad, radica en establecer si la obligación ejecutada y que se desprende de la letra de cambio aportada, se encuentra prescrita.

Como quiera que la defensa planteadas por la parte pasiva es la prescripción de la obligación ejecutada mediante la presente demanda, se hace necesario confrontar la fecha de vencimiento, la fecha en que se instauró la acción respectiva y cuál de los presupuestos establecidos en el artículo 94 del C.G.P se aplica, teniendo en cuenta la fecha en que se realizó la notificación de la orden de pago al extremo pasivo del litigio.

Teniendo en cuenta lo manifestado, el artículo 2512 del Código Civil consagra la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

En ese orden, se tiene que según el artículo 789 del Código de Comercio, “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” Termino que habrá de contabilizarse respecto de las letras de cambio presentadas como soporte de la obligación ejecutiva, las que tienen igual fecha de vencimiento.

Sin embargo, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539 ejusdem señala que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquélla por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente; ésta por la demanda judicial.

En el presente evento, funda la parte pasiva la excepción de prescripción, en que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente luego de ejecutoriada dicha providencia, por lo que la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, y al lograrse la notificación de la orden de pago, el título se halla prescrito.

Ahora bien, en lo que atañe a la interrupción civil, enunciada, el artículo 94 del C.G. del P., indica que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En esa perspectiva, revisadas las pretensiones de la demanda, se avizora que la letras de cambio, se hizo exigible el 30 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual empezaran a correr los 3 años del termino prescriptivo de la acción cambiaria contenidos en la norma comercial, siendo del caso revisar primero si se dio la interrupción por la presentación de la demanda.

La demanda ejecutiva se incoó el 6 de julio de 2020, según se desprende el acta de reparto; la orden de apremio se dictó el 10 de agosto del mismo año, notificándose por estado el 11 de agosto de 2020. Así, para tener por

interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda, la parte actora debió notificar a la parte pasiva dentro del año contado a partir de esta última fecha, es decir, hasta el 11 de agosto de 2021.

Conforme al plenario, se advierte que el demandado se notificó bajo la modalidad de conducta concluyente. Es decir, que al tenor del art. 301 del C.G.P. surtió los mismos efectos de la notificación personal en la fecha de presentación del escrito para ante el correo electrónico del juzgado por el demandado (Lun 31/01/2022 2:25 PM) (archivo 18 del proceso digital). De ahí, que puede concluirse sin esmero que dicho acto ocurrió más del año después de la notificación que por estado se surtió del mandamiento de pago -11 de agosto de 2020-, inferencia que se ajusta a los motivos expuestos por el encartado, por cuanto la presentación del escrito genitor, al no haberse notificado en el plazo máximo impuesto por el legislador, no logró interrumpir el término de prescripción.

En ese orden, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de las obligación que se ejecuta -30 de noviembre de 2017-, el termino prescriptivo de tres años, propio de las acción cambiaria, transcurrió sin obstáculo alguno, por lo que tal como lo alegó el demandado, las obligación derivadas de la letra de cambio se halla prescrita y así se dispondrá, por cuanto no existe factor de interrupción o renuncia que haya operado.

En lo que atañe a las alegaciones de la parte actora, vale decir que no es de recibo su tesis frente a contabilizar el término contenido en el art. 94 del C. de P.C., desde la fecha en que se decretó la medida cautelar, pues fue el legislador quien determinó la manera como se contaría el plazo de un año para efectuar la notificación de la parte pasiva, de modo que, dicho supuesto no puede variar conforme las circunstancias o las necesidades de las partes.

Sumado a ello, téngase en cuenta que las respuestas de las mismas cautelares se recibieron en mayo de 2021, sin que la parte demandante desplegara labor alguna para la notificación dentro del término que legislador ordinario instituyó.; aspectos todos que llevan a concluir que no son válidos los argumentos de la parte actora al pretender endilgar responsabilidad a la Administración de justicia del cumplimiento de los términos de prescripción, y fue su falta de diligencia que conllevó al desenlace que ya se anunció.

Lo expuesto, es suficiente para declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, toda vez que se dieron los presupuestos que la norma comercial dispone, y la parte actora no logro interrumpirla a través de los medios que indica la ley, por lo que cesará la ejecución y se le condenará en costas

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA PROBADA la excepción de “prescripción extintiva”, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de lo precedente, la terminación del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR por virtud de los pronunciamientos anteriores, el levantamiento de las cautelares que se encuentren vigentes y en caso de REMANENTES pónganse a disposición del despacho pertinente, Oficiese.

CUARTO: CONDENAR al demandante al pago de las costas. Tásense e incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No.53 fijado hoy 21 de octubre de 2022 a la
hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8653ec13659e472b3d7585fe5d68ed8b5f1aa8001e1ed0a04addf3e0de908846

Documento generado en 19/10/2022 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA

DEMANDADOS: YULI DEL SOCORRO VÉLEZ ROJAS

RADICACION: 11001418902120200072800

I. ASUNTO

Al amparo de los numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

II. ANTECEDENTES

El señor CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra YULI DEL SOCORRO VÉLEZ ROJAS, con el propósito de obtener el pago de del capital incorporado respectivamente en la letra de cambio, junto con los intereses moratorios generados desde su exigibilidad y por concepto de intereses remuneratorios contentivo en dicho cartular.

Por auto de 29 de octubre de 2020, el despacho libró el mandamiento de pago. La ejecutada se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de curador ad litem, previo emplazamiento, quien excepcionó la “genérica”, fundada en que, de configurarse, en el transcurso del proceso, hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio en corolario con el artículo 282 del CGP y condenar en costas, daños y/o perjuicios a la demandante.

si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio . Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso,

situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde. En el sub examine, conviene precisar que la letra de cambio, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”. Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: “Como es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya). Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el sub litem, se circunscriben a determinar si es procedente la excepción genérica. Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que: Sentencia anticipada Rad: 110014003069 2019

00957 00 3 “Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla” 1 (Se resalta). En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, la acción cambiaria directa no prescribió y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

IV. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “genérica” propuesta por la curadora ad litem del ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$350.000 m/cte. Liquidar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08300324bff88aefe1acb454def5dc858b473dbddc2a4eef29514ca34274204

Documento generado en 19/10/2022 03:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA

DEMANDADA: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR NORTE DE SANTANDER P.H.,

RADICACION: 11001418902120210026500

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir la sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2° del art. 278 del C.G.P., dentro del proceso referenciado.

II. ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial la sociedad ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA demandó a CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR NORTE DE SANTANDER P.H., para que librara orden de pago por la sumas correspondientes contenidas en la factura No. 9177 y por concepto de la cláusula penal contrato de prestación de servicios arrimado.

Como hechos sustentatorios, manifiesta la parte ejecutante que el 1° de julio de 2018 entre la demandante y demandada se firmó contrato de prestación de servicios de vigilancia privada, Que la dentro del citado contrato la ejecutada se obligó a pagar mensualmente la suma de \$13.800.00, dentro de los diez primeros días calendario del mes siguiente de prestado el servicio; Que dentro del capítulo séptimo de la cláusula décima se constituyó la cláusula penal; Que la demandada aceptó a favor de la demandante la factura de venta No. 9177; Que actualmente la ejecutada adeuda por concepto de dicha factura la suma de \$15.474.669.

Es así que el 4 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, por la suma correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de prestación de servicios; mientras que se negó la ejecución por la factura No. 7, comoquiera que no se cumplen los requisitos que establece el art. 774 del Código de Comercio. De dicho auto de apremio se notificó personalmente la ejecutada, a través de apoderado judicial constituido, quien dentro del término propuso como medio exceptivo el de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, fundamentado en que la demandada recibió la información del cobro de la cláusula penal por la ejecutante y que de acuerdo conforme a los cálculos realizados dentro del contrato celebrado se determinó el valor a cancelar correspondiente y que de acuerdo a los recursos con que contaba el día 26 de enero de 2021, realizó un abono por \$6.000.000, consignación realizada a por medio de cheque; Que día 11 de mayo de 2021, realizó un pago en consignación en efectivo, y que el día de la contestación constituiría un depósito a órdenes del juzgado por \$9.569.602.

Seguidamente, se abrió el debate a pruebas siendo únicamente las documentales solicitadas por las partes.

III. CONSIDERACIONES

Una vez cumplida la ritualidad, como quiera que en el presente evento no se advierte motivo de nulidad alguno que afecte la validez del proceso adelantado y además se reúnen los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa.

En aras de desatar instancia, cumple precisar en primer lugar lo siguiente:

La jurisprudencia de la corte suprema de justicia, al decidir casos similares a este, ha sostenido de manera contundente y reiterada que:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).” “Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: “Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).” “Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).” “Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).” “De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite

en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...). “Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...). “Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.

Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...). “En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)

Al margen de lo anterior, es deber cardinal analizar el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, pues no puede perderse de vista lo que la jurisprudencia de la corte suprema de justicia tiene dicho.

De revisión de las condiciones del título ejecutivo con posterioridad a haberse librado mandamiento de pago de manera oficiosa y control de legalidad del título, revisada la actuación procesal, se tiene que la persona jurídica demandada pese a que contestó la demanda y no presentó recurso frente al mandamiento de pago formulando excepciones previas, la decisión a tomar sería dar aplicación a lo normado lo normado en el art. 430 del CGP. No obstante, al realizar una revisión del proceso y control de legalidad es ineludible que se conducirá a determinar si efectivamente estamos en presencia o inexistencia de título ejecutivo como condición previa y necesaria para la ejecución forzada, puesto que lo dictado en el mandamiento de pago apenas es una orden provisional, circunstancia que implica y permite el estudio nuevamente de legalidad del título ejecutivo, como

vigilante y garante de los derechos materiales y consultar la realidad subyacente para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: “TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el sub judice, conforme a lo planteado en el libelo introductor, la demandante pretende el cobro ejecutivo del valor de la cláusula penal contenida en el contrato de prestación de servicios de vigilancia, con ocasión del aparente incumplimiento de su contraparte a las obligaciones pactadas en la factura No. 9177 y en la cláusula séptima. Cláusula que señala en lo medular que: “Las partes convienen establecer como pena por el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este contrato, a favor de la parte cumplida CONTRATISTA O CONTRATANTE y a título de multa el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor anual del contrato establecida en el parágrafo primero de la cláusula sexta del presente contrato por año contratado, la cual podrá hacerse por la vía ejecutiva, desde el día siguiente al incumplimiento, sin que sea necesario requerimiento previo ni constitución en mora”

Obsérvese que del texto del que se deriva, que la parte que incumple se constituye deudora de la parte a la cual se le incumplió. Y en todo caso, si en gracia de discusión si se optara por esta interpretación, lo cierto es que la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución.

Nótese, que si bien la sociedad ejecutante aportó la factura 9177, tal documental no posee un valor demostrativo suficiente que dé cuenta del incumplimiento que faculta el cobro de la penalidad, pues se trata de prueba que no constituye título ejecutivo, tal como se reveló en el mismo auto que librara orden de pago en el que se negó su ejecución, por lo que no habilita per se a probar el supuesto de hecho alegado.

Situación que depara en la ausencia de una obligación exigible y por ende, imposible de reclamar a través del proceso ejecutivo incoado.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que “(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario” (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014

Y en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella “ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” (Ídem). Así las cosas, ante la falta de claridad de la cláusula conforme a su redacción y la ausencia de exigibilidad, al pretenderse la ejecución de la pena prevista en el contrato como consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte arrendataria, máxime que, sin intención de redundar, en el trámite ejecutivo no corresponde hacer un análisis profundo o elucubraciones tendientes a determinar la obligación báculo de la ejecución, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago rogado.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la ejecución formulada por ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR NORTE DE SANTANDER P.H.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso y como consecuencia de ello, levantar las medidas cautelares que se hubieren ordenado y practicado en el presente asunto.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutante. Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.480.000,00.

CUARTO: De existir dineros puestos a disposición del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.53 fijado hoy 21 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7694c08111d8c9e78e33caab546e9f39619c26f13887422a4de706f6986c656b**

Documento generado en 19/10/2022 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE LOTE 1 ETAPA 4 P.H.

DEMANDADOS: ZULAY SOTO RINCON y JHON GUTIERREZ GUERRERO

RADICACION: 11001418902120210079100

I. ASUNTO

Proferir sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE LOTE 1 ETAPA 4 P.H. en contra de ZULAY SOTO RINCON y JHON GUTIERREZ GUERRERO.

II. ANTECEDENTES

Pretende el CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE LOTE 1 ETAPA 4 P.H., el recaudo de las cuotas de administración causadas y no pagadas por los señores de ZULAY SOTO RINCON y JHON GUTIERREZ GUERRERO, como propietaria y tenedor de la casa 227, ubicada en esa copropiedad.

Funda tales pretensiones en que la referida demandada no ha pagado las cuotas mensuales de administración, cuotas de parqueadero, ajuste contable desde agosto de 2020 respectivamente, de acuerdo a la certificación adjunta.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2021, se libró orden de pago.

El demandado JHON GUTIERREZ GUERRERO, vez notificada del auto de apremio de manera personal, a través de apoderado judicial propuso como excepciones de mérito las de “PAGO TOTAL DE LA DEUDA” argumentada en que se opone, puesto que no puede haber pago total de una obligación cuando se ha realizado acciones tendientes a evitar conocer cuáles han sido los gastos que han tenido las anteriores administraciones, además de amenazas y la destrucción del vehículo en mención. La de COMPENSACION, puesto que como se ha expresado anteriormente, este cobro es absurdo irrisorio, además de ilegal dada las circunstancias expuestas con anterioridad. La COBRO DE LO NO DEBIDO, Que existe cobro legal de lo no debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE LOTE 1 ETAPA 4 P.H. en cabeza de la administración, así como del consejo, ha realizado acciones tendenciosas y dolosas, con el fin de acallar las voces sobre el manejo del recurso del mismo, así como daño en bien ajeno en contra de mi apoderado y de su sustento económico.

Por su parte la codemandada ZULAY SOTO RINCON, una vez notificado dentro del término legal establecido, guardó silencio.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la demandante, quien se opuso a la prosperidad de las mismas.

Específicamente en la relacionada con el pago total, indicó que, el conjunto residencial recibe los pagos de administración a través de una cuenta corriente de AV Villas, la cual es referenciada, por lo cual, una vez han se detectan o identifican pagos realizados por el deudor, se procede a aplicarlos, sin embargo; los únicos abonos que se han identificado son: \$52.700 el 10/08/2021, \$52.700 el 12/10/2021, \$52.700 10/11/2021, \$52.700 el 10/12/2021 y 52.700 el 12/1/2022, para un total de \$263.500. Así mismo se debe tener en cuenta que de acuerdo al reglamento de propiedad horizontal del demandante, el deudor debe asumir los gastos procesales y honorarios de abogado causados dentro del proceso judicial que se le adelante, para el cobro de la obligación en mora.

Abierto el debate a pruebas, se tuvieron como tales, las documentales presentadas y allegadas por las partes.

III. CONSIDERACIONES

El Juzgado observa cumplidos los presupuestos procesales. No avista irregularidad capaz de configurar vicio insubsanable que afecte la actuación. Legitimación en causa por activa y pasiva de conformidad.

Problema jurídico y estructura de la decisión. La cuestión que debe resolver el Juzgado consiste en determinar si se debe seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago o, si por el contrario, resulta avante alguna de las excepciones propuestas o de oficio.

Para resolver, el Juzgado hará referencia a los fundamentos normativos del título ejecutivo, cobro de lo no debido y finalmente, abordará el estudio del caso concreto.

El artículo 422 del C.G.P. dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La pretensión de cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor requiere, pues, de la existencia de un título que la contenga. En tal documento debe constar cada uno de los elementos, con la determinación del acreedor y el deudor, así como el objeto. La exigibilidad implica que la obligación no esté sometida a plazo o condición. Ahora bien, tratándose de certificados expedidos por administradores de propiedades horizontales, para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias, es la ley la que otorga a estos el carácter de títulos ejecutivos. En efecto, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dispone que: “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u

obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley. En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante aportó el certificado de deuda expedido por el representante legal y administrador de la propiedad horizontal, que es suficiente como título ejecutivo, conforme a las disposiciones legales. En éste se cobran las cuotas de administración, las cuotas de parqueadero, ajuste contable desde agosto de 2020 y las causadas hasta la actualidad.

Los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo no fueron objeto de reparos por la parte demandada.

Para el cobro de la ejecución, fue aportado el certificado expedido por el administrador del centro comercial, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, atribuible presuntamente a la parte demandada.

Frente a la excepción de compensación.

La compensación es un modo de extinguir las obligaciones recíprocas entre dos personas, y además simplifica las relaciones entre las partes al obviar un doble pago, un doble desembolso de valores, asegurando así la igualdad jurídica entre las partes. Quiere esto decir que para que proceda la compensación, cada una de las partes debe ser deudora personal y principal de la otra.

La legislación Civil Colombiana prevé el fenómeno jurídico de la compensación, señalando que cuando dos personas son deudoras una de la otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, operando por ministerio de la ley, siempre que se den los siguientes requisitos: 1) que ambas partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras; 2) Que las deudas sean análogas, es decir, que ambas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; 3) que las obligaciones sean líquidas, esto es se conozca con toda exactitud su existencia y monto; y 4) que ambas deudas sean actualmente exigibles, esto es que el acreedor de cada una de las obligaciones esté en la situación jurídica de hacer efectivo su cumplimiento.

En este orden de ideas, al examinar el Despacho el expediente, fluye la improcedencia de la compensación de las obligaciones como prestaciones mutuas, pues no surgen entre las partes y de acuerdo a las pautas precitadas que sean entre sí recíprocamente deudoras y acreedoras, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, líquidas y actualmente exigibles que las releve al cumplimiento efectivo. Así las cosas, no existe mérito para declarar probada la excepción.

Cobro de lo no debido: sabido que nadie puede enriquecerse ilegítimamente a costa de otro, se ha de tener claro que con la exigibilidad judicial de las obligaciones sólo se puede deprecar el pago de la puntual prestación que fuera

acordada al momento de celebrarse el acuerdo de voluntades puesto de presente. Por tanto, en los asuntos jurídico-negociales surtidos ante los estrados judiciales, los sujetos pasivos o deudores pueden plantear –y demostrar procesalmente para que pueda accederse a su pedimento- como medio defensivo el que se les está cobrando algo no debido.

Así, indicó JHON GUTIERREZ GUERRERO, Que existe cobro legal de lo no debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE LOTE 1 ETAPA 4 P.H. en cabeza de la administración, así como del consejo, ha realizado acciones tendenciosas y dolosas, con el fin de acallar las voces sobre el manejo del recurso del mismo, así como daño en bien ajeno en contra de mi apoderado y de su sustento económico.

A efectos de corroborar el cobro indebido, se advierte, que en tratándose del cobro de cuotas de administración y demás emolumentos, como quedo dicho, conforme el artículo 48 del 675 de 2001, se tiene que el titulo ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, sobre el valor probatorio que tiene este documento respecto a la obligación que se exige, la cual como quedo expuesto debe ser clara, expresa y exigible.

En torno a ello, si bien la Corte Constitucional en sentencias C- 127 de 2004 y C-929 de 2007 puso en evidencia que la norma busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente. El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.

De ese modo, dijo la Corte que no es que se conceda licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el demandado, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.

En efecto, allí se dedujo, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso conforme a las pruebas allegadas al proceso, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra.

Si ello así, habrá que decirse, que de probarse que la certificación expedida por el administrador contiene información falsa, ello le resta el mérito ejecutivo que le otorgó el artículo 48 ibídem.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se debe acudir al recurso de reposición como medio para proposición de excepciones previas en atención a

lo establecido en el art. 442 del C.G.P., siendo esta la razón por la cual deberá el extremo ejecutado en su intervención atacar el título ejecutivo adosado, el que a su consideración no reúne a cabalidad ni los requisitos específicos contemplado en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 ni lo generales para estas ejecuciones contempladas en el art. 422 del C.G.P.

Y es que el hecho que el título ejecutivo no sea complejo, siendo suficiente la certificación del administrador, quien es designado para que se ocupe entre otras por las situaciones económicas que afecten a la copropiedad, no significa que ese título se torne incontrovertible a través de los medios y las pruebas que ha establecido el legislador, bajo estas herramientas el extremo ejecutado debe combatir el contenido de esa certificación.

Por lo dicho, se concluye que la persona jurídica en cabeza de su representante legal goza de la presunción de buena fe, sin que ella se desvanezca en este caso particular, ejerciendo cabalidad sus funciones; sino que, no se pudo establecer que la deuda fuera una ficción.

No tiene entonces razón el ejecutado por lo que se ha de declarar no probada la excepción, con todo y las críticas que blande, porque no se trata aquí de buscar el origen de si ha realizado acciones tendenciosas y dolosas, con el fin de acallar las voces sobre el manejo de los recursos de la copropiedad o si causó un daño al demandado, al margen de acciones ilegales, que no son de la competencia de este juzgador, pues aquí tampoco se probó que hubo fraude, o alguna irregularidad que los invalide, lo cual podrá ser discutido en otros escenarios.

No menos importante, es el hecho que la obligación en el pago de las cuotas de administración en cabeza del aquí demandado, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 675 de 2001, que en lo pertinente establece: “Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado. (...)”

Frente a ello, no se allegó prueba a cerca de la renuncia a la solidaridad, puesto que las defensas del aquí ejecutado se limitaron a aducir que no está su cargo el pago cuotas de administración dado que no figuraba como propietario o dueño del inmueble. Se insiste, no se allegó prueba en torno a la una renuncia a dicha solidaridad, que acreditara ese hecho, carga probatoria que le incumbía al excepcionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, según el cual “Incumbe a las partes probar el sustento de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Dilucidado lo anterior, le corresponde a este juzgador estudiar la defensa planteada denominada “PAGO TOTAL DE LA DEUDA” y específicamente determinar si las consignaciones adosadas por la parte demandada deben ser imputadas como pago a la obligación certificada por el administrador de la propiedad horizontal, para lo cual se debe tener en cuenta si la mismas fueron realizadas antes o después de la presentación de la demanda.

Recordemos que uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo, que consiste en la prestación de lo que se debe, que se debe hacer conforme al tenor de la obligación.

El fenómeno del pago se diferencia del simple abono. Aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, que es solucionar en parte la deuda, el momento en que se efectúan cobra especial relevancia para su calificación y sobre todo frente al momento de su imputación.

Se tiene entonces que el pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación, pero no su totalidad luego de expirado el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción ejecutiva, mientras que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente demanda.

En lo relativo a la imputación del pago, de acuerdo con el artículo 1653 del Código Civil, tratándose de obligaciones civiles como la reclamada, “si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.

De igual manera, dispone el precepto 1654 de la misma obra que “si hay diferentes deudas puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago. Si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.”

En línea con lo anterior, el art. 1655 del C.C. establece que “si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere”.

En virtud de lo anterior se concluye que, en materia de imputación, la ley le otorga al deudor, en primer término, la facultad de hacer la imputación de pago (cfr. art. 1654 C.C.), teniendo el derecho de pagar por separado sus diferentes deudas de un mismo género o clase, v.gr., las obligaciones dinerarias. Sin embargo, esta facultad está sujeta a las siguientes restricciones:

1. El deudor no puede, entre varias obligaciones, elegir una que sea mayor a sus disponibilidades, pues el acreedor no puede obligársele a recibir por partes lo que se le debe (cf. art. 1649 C.C.).

2. Si de las varias deudas una es ya exigible y la otra no, el deudor, sin el consentimiento del acreedor, no puede preferir la deuda no devengada a la que ya lo está (cfr. art. 1654 C.C.).

- Y 3. Si la obligación es a plazo y esta no ha vencido, el deudor puede renunciar al plazo, salvo que la renuncie esté prohibida en el acto constitutivo de la obligación. La elección de la deuda entre varias a que haya de imputarse el pago corresponderá entonces, en primer término, al deudor, a quien le está vedado: (i) elegir, sin el consentimiento del deudor, entre obligaciones exigibles y no exigibles; (ii) elegir las que sean mayores a sus disponibilidades de pago o; (iii) elegir el orden de imputación (intereses y luego capital).

Llevando estos presupuestos al caso concreto, los copropietarios al formar parte de la propiedad horizontal adquieren el compromiso de satisfacer el pago total de las expensas insolutas y sus respectivos intereses en el momento en

que las mismas sean exigibles, advirtiendo que estos, en su calidad de deudores, le está vedado imputar primero a capital y luego a intereses.

Tampoco podrán los deudores preferir, entre varias obligaciones la deuda no devengada a la que ya lo está, ni mucho menos, elegir una obligación que sea mayor en monto y en sus disponibilidades de pago, como podría ser aplicar pagos a obligaciones de mayor cuantía porque devengan mayores intereses.

Aclarados los conceptos de pago e imputación, el despacho advierte que la parte ejecutante no realizó oposición alguna frente a las consignaciones realizadas así:

	FECHA	VALOR
1.	07-04-2020	\$103.000
2.	20-05-2020	\$103.000
3.	28-06-2020	\$28.000
4.	10-07-2020	\$47.000
5.	10-08-2020	\$47.000
6.	10-09-2020	\$47.000
7.	10-10-2020	\$47.000
8.	15-01-2021	\$47.000
9.	09-02-2021	\$47.000
10.	10-03-2021	\$47.000
11.	10-04-2021	\$52.700
12.	10-05-2021	\$52.000
13.	10-06-2021	\$52.000
14.	10-07-2021	\$52.700
15.	10-08-2021	\$52.700
16.	11-10-2021	\$52.700
17.	10-11-2021	\$52.000
18.	Sin fecha	\$52.000

Es decir; que con anterioridad a la presentación de la demanda, ya se habían cancelado las cuotas de administración hasta marzo de 2021 por valor de \$47.000 cada una. Con posterioridad, se hicieron diferentes fechas, valores disímiles a los que corresponden a cada cuota de administración, sin que se pueda a qué cuota corresponde cada consignación. Inclusive con posterioridad a la presentación de la demanda toda vez que ello acaeció el 9 de agosto de 2021 de 2021.

Por lo anterior, verificados las pruebas en su conjunto se observa sin lugar a duda que para el momento en que realizaron los pagos alegados, los demandados se encontraban en mora de expensas de administración y demás aspectos en los que se generaron intereses.

Conclusión, tal como se expresó, demostrado como quedó el extremo pasivo canceló las cuotas de administración hasta marzo de 2021. En lo demás en lo concerniente a los demás abonos a que hizo referencia, pero como no se estipularon a qué cuota o por qué concepto se realizaron, tal circunstancia determina la improsperidad de la excepción.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los abonos se efectuaron mediante consignaciones directamente a la misma ejecutante, ellos deben imputarse a la obligación en la fecha en la cual se hizo cada consignación, imputación que debe hacerse conforme a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Conclusión. Se declarará de oficio parcialmente probada la excepción de pago parcial únicamente por concepto de pago de cuotas de administración hasta marzo de 2021 y, consecuentemente, se ordenará seguir adelante con la ejecución, por los demás conceptos y se condenará en costas a los demandados en un 90%.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio probada la excepción de pago parcial respecto de las cuotas de administración comprendidas hasta marzo de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1653 del C.C. respecto las consignaciones o pagos efectuados.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.53 fijado hoy 21 DE OCTUBRE de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765ebd6fdebc97f4c6be993cb1d454b3b47068f4d843809777131f321e35d451**

Documento generado en 19/10/2022 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220022500

No se accede a la petición que antecede por improcedente. Téngase de presente que, si hubo endoso en propiedad, el endosante transfirió la propiedad del título de crédito y de todos los derechos inherentes al endosatario, de tal suerte que mal puede predicarse que hay representación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4790d64eba41eadf2c1ff64c954e06cd2bc3cac6ca898d25b0795d0ed69448b4**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220022900

Por ser procedente la solicitud que antecede y por cuanto la medida se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula No. 50S-40508039, el Juzgado de conformidad con el Art. 601 del C. G del P., decreta su secuestro.

Para tal fin se comisiona al alcalde local de la zona respectiva y/o al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – (Acuerdo PCSJA17-10832 Consejo Superior de la Judicatura), con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70d52cd4123ee0e24ad62038728b70ab9d410819fef3ac07bd48467038b438e5

Documento generado en 19/10/2022 11:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220024000

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$980.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb2aa9a22565dfb998e4604739a1338539aa7fe16438344e80bdd2f00db9c46**

Documento generado en 19/10/2022 11:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220027000

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$770.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12effcdd07664ab2ac930053d7f229cad4163629106fbf25b3f361f06c1c84b**

Documento generado en 19/10/2022 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 110014189021 0028600

Por ser procedente la solicitud que antecede y por cuanto la medida se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula No. 50S-40082754, el Juzgado de conformidad con el Art. 601 del C. G del P., decreta su secuestro.

Para tal fin se comisiona al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de esta ciudad. Librese comisorio con los insertos del caso.

Si hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 37 del C. G del P., y previo el pago de las expensas necesarias, expídase copia del mandamiento de pago y junto con el traslado de la demanda y sus anexos remítanse al comisionado a efecto de que se sirva realizar la notificación al extremo demandado, dentro de la diligencia de secuestro. El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el art. 91 IB.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c435ffc38d1a8b361487873ba98114cc3293459b695ea3ab582130f413b5eab**
Documento generado en 18/10/2022 11:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220029400

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.260.000,00. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5e4532c205437879c51b801fbe55cb69f7f047bfdac5604c5badba40052b68**

Documento generado en 19/10/2022 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220033100

Atendiendo a la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos que da cuenta del registro del embargo en el folio de matrícula No. 50S-40386788, el Juzgado de conformidad con el Art. 601 del C. G del P., decreta el secuestro de la cuota parte de que es titular el extremo demandado.

Para tal fin se comisiona al alcalde local de la zona respectiva y/o al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – de (Acuerdo PCSJA17-10832 Consejo Superior de la Judicatura), con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8544210d0fa5cffe6036dbed08c404cff519e949efbaa8dd43d8aeaae99e9**

Documento generado en 19/10/2022 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220036200

Obre en autos la anterior comunicación proveniente del
Juzgado 44 Civil de Circuito de esta ciudad.

Secretaria informe, si el ejecutado dentro del termino de
traslado contesto la demanda o guardo silencio.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06cf408e54a087800a75b5dab680ca0aeab44667fa2e28730638891682bfc99**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220042200

Por cuanto la anterior solicitud cumple a cabalidad los requisitos de que trata los arts. 151 y s.s. del C. G del P., el juzgado dispone:

CONCEDER amparo de pobreza a GABRIEL LORENZO HUERTAS ROMERO.

Téngase de presente que conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 154 del C. G del P., el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Se designa al abogado ANDRES GUILLERMO GARCIA OSPINA, como apoderado del amparado por pobre.

Comuníquesele la designación al abogado, conforme a lo normado en el Art. 49 del C. G del P., para que dentro del término de cinco (5) días al envío del telegrama, proceda a aceptar el encargo, hágasele la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones legales inciso 3º del art. 154 *Ibidem*.

Se suspende el proceso hasta que el abogado designado como apoderado del ejecutado acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567125935f4c84a8fde5c3234576d48ad51937c88e847f486214bd0eeb79570c**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220045400

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el inciso final del art. 286 del C. G. P., se corrige el auto calendado el 18 de mayo de hogaño, como sigue.

1. El embargo y retención del 50% del sueldo que exceda del salario mensual mínimo legal, honorarios o comisiones que el ejecutado, devengue como empleado de GRUPO NERO S.A.S. Para tal fin se ordena oficiar al señor pagador de dicha entidad. Límitese la medida a la suma de \$62.100.000,00. Arts. 156 y 344 del C. S.T.

Los demás apartes quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7199977d1d4b1186cd258f3c6889a5cb47a27251b9a7224a4407f98f37cfbf1**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 1100141890212022-0048600

Analizado el documento aportado como base de la ejecución, se constata que no aparece una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, motivo por el cual se considera que no existe título ejecutivo. Circunstancia por la cual no se dan los requisitos del Art. 422 del C. G. P.

Obsérvese que dentro del pagare no aparece constancia alguna del endoso realizado por Bancolombia a favor de Abogados Especializados En Cobranzas S.A.- AECSA

De la demanda y sus anexos, se ordena la entrega a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2929059cfb1eba7834f21948cbe06667e202bf0b33c42b0e2037ac464fdf01**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220059000

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.0000,oo_. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c94b65159cdb6f76c60b4f967aa5094d59adda80916f0e7e9ff43f02fe01f04**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220062500

Sabido es que desde que se presente la demanda ejecutiva el actor podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes que denuncie como de propiedad del demandado (art. 599 C. G del P.), y aún en el curso del proceso conserva dicha facultad, a fin de que con el producto de los mismos se cancele el crédito a su favor, haciendo efectivo el derecho consagrado en el artículo 2488 del Código Civil, según el cual el patrimonio del deudor constituye la “Prenda general del acreedor”.

Sin embargo, ese derecho de persecución que tiene el acreedor no es absoluto, pues el artículo 2492 del mismo ordenamiento fija como límite lo indispensable para el cubrimiento de la obligación, incluidos los intereses y costos de cobranza.

Para hacer efectivas aquellas previsiones y evitar embargos excesivos el legislador confirió a los jueces la facultad de limitarlos a lo necesario (599 inciso 3° C. G del P.) y a la parte afectada la de solicitar su reducción, teniendo en cuenta que el valor de los bienes cautelados no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, lo que significa que por encima de la facultad y el deber que con tal finalidad se consagran con respecto al juez, prevalece la obligación que el ejecutante tiene, sabiendo el valor de su crédito, incluidos los intereses y las costas procesales, de denunciar para los efectos de las medidas cautelares, bienes cuyo valor, situación que impone de manera correlativa que para la limitación pero particularmente para la reducción de medidas cautelares, se hace necesario que se tenga un principio de prueba sobre el avalúo de los bienes sobre los cuales recayeron, a fin de poder realizar la comparación cuantitativa que permita predicar sin equívocos su exceso.

Lo anterior tiene su razón de ser en el hecho que perseguir de manera indiscriminada el patrimonio del deudor degenera en un abuso del derecho, como ha tenido oportunidad de puntualizarlo la Corte Suprema de Justicia al decir que: *“...quien conociendo lo que se le adeuda por capital e intereses y pudiendo calcular los costos de la cobranza, para garantizar el pago de estas sumas embarga bienes de su deudor en cuantía diez veces superior al monto de aquellas, y el que, pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida, porque, en tal caso, es abusivo el ejercicio de la facultad que al acreedor concede la ley para lograr la tutela del Estado, con el fin de que su obligación insatisfecha se le pague con el producto de la subasta de bienes del obligado...”*¹.

Por otro lado el Ordenamiento Adjetivo atendiendo que eventualmente las medidas cautelares sean decretadas en un juicio donde el demandado cuestiona la existencia de la obligación o media cualquier otra circunstancia que eventualmente puedan generar mayor perjuicio ora directamente al deudor o a terceras personas, se ha habilitado la posibilidad de solicitar que no se decreten o que sean levantadas, otorgando para ello

¹ Sentencia del 11 de octubre de 1973. Gaceta Judicial T. CXLVII, números 2372 a 2377, páginas 81 y 82.

garantía suficiente que permita que una vez ejecutoriada la sentencia adversa al demandado se pueda hacer efectiva para la satisfacción de la prestación demandada.

La inconformidad del memorialista radica en el hecho que el Juzgado no decreto todas las cautelas deprecadas, pues en su sentir, los embargos decretados no alcanzan a cubrir la totalidad del crédito perseguido junto con sus réditos y costas, perjudicando económicamente al demandante.

De entrada se advierte el fracaso de pedimento, como quiera que de acuerdo a las pretensiones de la demanda la ejecución a cargo de la demandada asciende aproximadamente a \$40'000.000,00, junto con los intereses de mora.

Quiere decir ello que a partir de las directrices arriba indicadas el actor está habilitado para perseguir bienes de la demandada en cuantía aproximada de \$80'000.000.00, pues este sería el doble del capital perseguido ello sin sumar las costas procesales prudencialmente calculadas.

Confrontado ello con las medidas cautelares decretadas no se evidencia prima facie que éstas resulten inocuas para efecto de cubrir las obligaciones debidas, dado que las cautelas ordenadas recaen sobre dos inmuebles, los cuales de momento no se sabe su valor comercial real sino hasta tanto se justiprecien, evento este último que permitirá establecer si las cautelas fueron escasas.

Deviene de lo expuesto, que la petición elevada de momento es contraria a derecho.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74d11e8378deeb0e4fe4e2b73af6871ef21384e8855ba909d3e9a40a71302cf5

Documento generado en 18/10/2022 11:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220063800

Revisada nuevamente la demanda se constata que en las pretensiones que hacen a alusión a los réditos de mora se expresa que estos se deben liquidar sobre “... *causados sobre el capital de cuotas insolutas y acumulado ...* (sic)”, de donde se infiere que se pretende ejecutar intereses sobre intereses, lo que constituye anatocismo, por demás prohibido por el ordenamiento jurídico.

Así pues, si insta al extremo ejecutante aclarar las pretensiones que aluden a tal tipo de tasas, lo que deberá hacer dentro del termino de ejecutoria de la demanda, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d102cbb35b8dbd0c70cb688b029b1db352334f6aba4ddaaff10df2712f3a064

Documento generado en 18/10/2022 11:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220065800

Atendiendo a la solicitud que precede, de conformidad con lo establecido en el inciso final del art. 286 del C. G. P., se corrige el ordinal 2º del auto de *apremio* calendado el 27 de julio del año en curso, como sigue:

2. La suma de \$407.232,00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el día 01 de febrero de 2022 hasta el 11 de mayo de 2022.

Los demás apartes quedan incólumes.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto corregido al extremo demandado de forma personal o tal como lo establece el num. 3 del art. 291 y ordinal 2 del art. 292 e inciso segundo del num. 8 del art. 133 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bab8bad8646e08ee2c4acd1c4ba4dc30d438be57442e82ba38437687020319**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220066200

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título valor (Factura Cambiaria) presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BVQI COLOMBIA LTDA contra CENTRO DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL VEHICULAR, POWER GAS LIMITADA EN LIQUIDACION, por los siguientes rubros:

1.1. Por la suma de \$ 17'044.313,00 MCte., por concepto de capital representado en las facturas electrónicas relacionadas en la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las facturas, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se niega la ejecución sobre las sumas pagadas por concepto de IVA y sus réditos, por improcedente. Téngase de presente que el vendedor tiene la obligación de cobrar el impuesto a los compradores, contabilizarlo, declararlo y pagarlo en la declaración de IVA, pero en manera alguna lo facultad para cobrarlo dentro de la acción ejecutiva.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifiquesele al ejecutado el presente proveído, tal como lo establece el Art. 291 del C. G del P., entregándole copias de la demanda y sus anexos. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación, art. 431 Ibidem. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que a bien tenga, art. 442 Ib.

Se le reconoce personería al abogado WILSON GOMEZ H., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acad4be8b321cd3ddc10841a184d4587fed318630060d807542045fd97f9521**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220066200

De conformidad con el Art. 599 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del extremo ejecutado que se encuentran ubicados en la carrera 2 No. 23-127 de la ciudad de Ibagué (Tol), o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Para tal fin se comisiona al señor Juez Civil Municipal de dicha ciudad, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro. Líbrese comisorio con los insertos del caso. Nombrase como secuestre a quien aparece en acta obrante a continuación. Límitese la medida a la suma de \$40'000.000,00.

Comuníquesele al comisionado que los honorarios provisionales a favor del secuestre, son la suma de \$150.000,00 Mcte. (num. 5° del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –).

2. El embargo del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE CONVERSION A GAS NATURAL VEHICULAR POWER GAS. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad y al gerente de dicha entidad.

Sobre el secuestro se resolverá, una vez se allegue comunicación en la que se tenga en cuenta el embargo, art. 601 del C. de P.C.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 599 del C. G del P., a los anteriores embargos se limitan las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9cfa330e23cc7572d444ba699bd6df130cba591c4fb07f4f7d9a616f70265a**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220069300

Se le reconoce personería al abogado FELIX R. CHAVARRO B., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido. Art. 75 del C. G del P.

Se insta al aludido profesional del derecho para que indique la dirección donde recibe notificaciones, núm. 5° del art. 75 del C. G del P., núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado) y Ley 2213 de 2022, so pena de las consecuencias y sanciones legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08f254779517e86888e9b4f7c21cad978f0d531e99a900fc2ea0e530b230fda**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220069500

Revisada nuevamente la demanda, se constata que no se
aduso certificado de tradición del inmueble que adeuda las obligaciones objeto
de ejecución, para así establecer la legitimación en la causa por pasiva.

Así pues, se insta al demandante para que dentro del
termino de ejecutoria allegue el documento echado de menos, so pena de
rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d7133d1464bdf7d4a30ff6f6d14d3b93b9cec6433191ba62e1909d4565744c**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220070500

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificados por conducta concluyente al ejecutado, del contenido del auto de mandamiento de pago, art. 301 del C. G. P.

Comoquiera que la petición de suspensión del proceso reúne los requisitos del numeral 2 del Art. 161 del C. G del P., el Juzgado dispone:

Decretar la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaria controle el término.

Vencido el anterior término, córrasele el respectivo traslado por el término legal, para que proponga las excepciones que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b475db796210e351abdefde9a23f9b4ad2e000ebbcc6943f237b0d6d97be4b2db**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220072200

Revisada la demanda, se constata que la prueba anticipada como báculo de la ejecución no reúne los requisitos del art. 422 del C. G. P. para librar la orden de apremio deprecada.

En efecto, es indiscutible que, teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con **plenitud** de la prueba que de manera directa y sin inferencias ni deducciones ofrezca **certeza** al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. Así pues y conforme al principio **nulla executio sine titulo**, no es este el espacio procesal para conseguir, mediante diligenciamientos probatorios y argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicas, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Es en razón de lo anterior, que el artículo 422 del C. G. P. prevé que “ *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos** que provengan del deudor o de su causante y constituyan **plena prueba contra él***” (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados, y la prestación debida, perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que si no es pura y simple por estar la obligación sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

La existencia de la obligación con las características anotadas, sólo admite como medio de prueba el documento o la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte anticipado previsto en el artículo 184 del C. G. P.; y si estuviere sometida a condición, su acaecimiento deberá ser demostrado mediante documento público o privado, confesión judicial extraproceso, inspección judicial anticipada o sentencia que pruebe el cumplimiento de dicha condición, tal como lo dispone el artículo 427 *Ibidem*.

Resulta entonces procedente que la prueba anticipada recaudada, la persona citada reconoció la obligación, pero su declaración no da cuenta la fecha de su exigibilidad o si estaba sometida a plazo o condición, estos se hubiesen cumplido. Esta circunstancia hace que no se cumpla con el requisito de exigibilidad que pregonan el art. 422 del C. G. P.

Sin mas consideraciones, se negará la orden de pago deprecada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49042ccb62be227ff5e042397ccf58a2430b020e9dcf1bbd27eacfd9978071e6**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220073800

Se acepta la caución prestada.

De conformidad con el parágrafo del art. 421 en concordancia con el Art. 599 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. El embargo y retención de los dineros de propiedad del extremo ejecutado que tenga en los Bancos que se relacionan en el escrito que antecede. Líbrense oficios por separado a los señores gerentes de dichas entidades. Límitese la medida a la suma de \$20'000.000,00. Igualmente hágasele la prevención de inembargabilidad que alude el núm. 4° del art. 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9316f6d616e82c906549878ddb8a8c9414a4320e0a7494d77c3c2dc1bba66e06**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220074700

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título valor (Pagaré) presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en favor de UNIVERSIDAD DE LA SABANA contra PEDRO DAVID BUSTOS y PEDRO YESID BUSTOS DELGADO, por los siguientes rubros:

1.1. Por la suma de \$13'350.000,00 MCte., por concepto de capital representado en el pagaré allegado con la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios a la rata máxima legal permitida sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el 13 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquesele al ejecutado el presente proveído, tal como lo establece el Art. 291 del C. G del P., entregándole copias de la demanda y sus anexos. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación, art. 431 Ibidem. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que a bien tenga, art. 442 Ib.

Se le reconoce personería al abogado DAVID F. TORRES R., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,(2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdd4cd7723ef74a3f7cdb76d9c2214bae1a13b0a67addfc851313f7f36dd963**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220074700

De conformidad con el Art. 599 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. El embargo y retención de los dineros de propiedad del extremo ejecutado que tenga en los Bancos que se relacionan en el escrito que antecede. Líbrense oficios por separado a los señores gerentes de dichas entidades. Límitese la medida a la suma de \$30'000.000,00. Igualmente hágasele la prevención de inembargabilidad que alude el núm. 4º del art. 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

NOTIFÍQUESE,(2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f3cbabaa628eee1e4afb1b07b46dba6698b7a8535a3646e0fcc0f1349d77737

Documento generado en 18/10/2022 11:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220075800

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título valor (Pagaré) presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO DE BOGOTA S.A contra a ERNESTO JARAMILLO PEDROZO, por los siguientes rubros:

1.1. Por la suma de \$30'000.000,00 MCte., por concepto de capital representado en el pagaré allegado con la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios a la rata máxima legal permitida sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el 21 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifiquesele al ejecutado el presente proveído, tal como lo establece el Art. 291 del C. G del P., entregándole copias de la demanda y sus anexos. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación, art. 431 Ibidem. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que a bien tenga, art. 442 Ib.

Se le reconoce personería al abogado ELKIN ROMERO B., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,(2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3071a41a488478ac8a534f3d7746d09047031bd883e1de402480fe124976afc3**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220075800

De conformidad con el Art. 599 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. El embargo y retención de los dineros de propiedad del extremo ejecutado que tenga en los Bancos que se relacionan en el escrito que antecede. Líbrense oficios por separado a los señores gerentes de dichas entidades. Límitese la medida a la suma de \$30'000.000,00. Igualmente hágasele la prevención de inembargabilidad que alude el núm. 4º del art. 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

NOTIFÍQUESE,(2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d1360c1b29d8b88b9b28dc4c8a66520aa39b0950da9d434522c5b4e6b5cf4e

Documento generado en 18/10/2022 11:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220075900

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el documento aportado (Certificación de cuotas de administración adeudadas) presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CONJUNTO MULTIFAMILIAR GONZALO JIMENEZ DE QUESADA - PROPIEDAD HORIZONTAL contra PIEDAD SANTOS GOMEZ, por los siguientes rubros:

1.1. Por cada una de las sumas de dinero relacionadas en los numerales 1° al 69°, por concepto de cuotas de administración, aseo mascotas y parqueadero.

1.2. Por los intereses moratorios a la rata máxima legal permitida sobre cada una de las sumas indicadas en los 1° al 69°, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las cuotas de administración que se causen desde la fecha de radicación de la demanda, inciso 2° del art. 431 del C. G. P.

3. Por los intereses moratorios a la rata máxima legal permitida sobre cada una cuotas causadas desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, inciso 2° del art. 431 Ib.

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquesele al ejecutado el presente proveído, tal como lo establece el Art. 291 del C. G del P., entregándole copias de la demanda y sus anexos. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación, art. 431 Ibidem. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que a bien tenga, art. 442 Ib.

Se le reconoce personería al abogado LINA E. CUERVO G., como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,(2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e7f05cf1b8e7f41d3b825f202ba68372c265747b177f806921f562c05134ec**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220075900

De conformidad con el Art. 599 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. El embargo del inmueble de propiedad del extremo ejecutado, con matrícula inmobiliaria No. 50C-110998. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Sobre el secuestro se resolverá, una vez se allegue certificado de tradición y libertad donde aparezca registrada la cautela, Art. 601 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,(2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c663c155725de4be315fe3671649231a1827d2f3ad673dd28ecf42af41a786a7**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220076000

Revisada nuevamente la demanda, se constata que se pretende ejecutar réditos sobre réditos. En efecto dentro del pagare venereo de ejecución se pacto que “Cada cuota contiene un valor por capital y otro por intereses ... (sic)”. No obstante ello, en las pretensiones de la demanda, en lo atinente a las cuotas en mora, se pretende el pago de interés de mora, por lo que se insta al actor aclarar dicha circunstancia.

Igualmente, en lo tocante al pago de las primas de seguro, el ejecutado no se obligo al pago de intereses de ninguna índole, por lo que se insta al demandante aclarar dicha circunstancia dentro del termino de ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e63e26ff345e10afc5ab70d6800f7be56e2fccff1d9e853e3c84711fb545a05

Documento generado en 18/10/2022 11:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220076400

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el documento aportado (Certificación de cuotas de administración adeudadas) presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CONJUNTO MULTIFAMILIAR RIVIERA contra JORGE JAVIER SILVA SILVA, por los siguientes rubros:

1.1. Por la cantidad de \$\$2.948.000,00 MCte., por concepto de cuotas de administración correspondiente al periodo comprendido del mes de junio de 2021 al mes de abril de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la rata máxima legal permitida sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas adeudadas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquesele al ejecutado el presente proveído, tal como lo establece el Art. 291 del C. G del P., entregándole copias de la demanda y sus anexos. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación, art. 431 Ibidem. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que a bien tenga, art. 442 Ib.

Se le reconoce personería al abogado MARIA ELENA VEGA VALCARCEL, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,(2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300ba59f3bd88aa33df9db58d2c0907f007b889443020e5181ec7b815de6b2a2**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220076400

De conformidad con el Art. 599 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. El embargo y retención de los dineros de propiedad del extremo ejecutado que tenga en los Bancos que se relacionan en el escrito que antecede. Líbrense oficios por separado a los señores gerentes de dichas entidades. Límitese la medida a la suma de \$30'000.000,00. Igualmente hágasele la prevención de inembargabilidad que alude el núm. 4º del art. 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26b03ce0f79c864c3956f014cd76906cd7fb28799ab7944850e39f0b1c1eb234

Documento generado en 18/10/2022 11:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220076800

Por ser procedente la petición que precede, de conformidad con lo establecido en el art. 287 del C. G del P., se adiciona el auto de apremio de fecha 11 de agosto de hog año, como sigue:

1.9. Por la suma de \$703.799,00 MCte., por concepto de capital representado en la factura allegada con la demanda.

1.10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma indicada en el numeral 1.9, desde el 16 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Igualmente atendiendo a lo establecido en el inciso final del art. 286 del C. G. P., se corrige el ordinal 1.6. del aludido auto de pago, como sigue:

1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma indicada en el numeral 1.5, desde el 15 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los demás apartes quedan incólumes.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto corregido al extremo demandado de forma personal o tal como lo establece el num. 3 del art. 291 y ordinal 2 del art. 292 e inciso segundo del num. 8 del art. 133 Ibidem.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e765796d6add0591f21aec3b03727e760f33a885a34f6a2b9654b99d357ab57**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220077000

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título valor (Factura Cambiaria) presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en favor de PLANEACION EN INGENIERIA S.A.S. contra ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y CIMENTAR INVERSIONES SAS, por los siguientes rubros:

1.1. Por la suma de \$11'840.866,00 MCte., por concepto de capital representado en las facturas allegadas con la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las facturas, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquesele al ejecutado el presente proveído, tal como lo establece el Art. 291 del C. G del P., entregándole copias de la demanda y sus anexos. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación, art. 431 Ibidem. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que a bien tenga, art. 442 Ib.

Se le reconoce personería al abogado DANIEL S. NOVOA V., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,(2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caa00c79b415643ce57d6ec9a669396e8188a87683b7ed09317d651b05b3b08**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220077000

De conformidad con el Art. 599 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del extremo ejecutado que se encuentran ubicados en la carrera 11A 97A - 19 Oficina 208 de esta ciudad, o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Para tal fin se comisiona al señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de esta ciudad, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro. Líbrese comisorio con los insertos del caso. Límitese la medida a la suma de \$25'000.000,00.

2. El embargo y retención de los dineros que a cualquier título se le adeude al Consorcio Cinemar Acueducto conformado por CIMENTAR INVERSIONES SAS Y ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y que le llegare adeudar la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá con ocasión a la ejecución del contrato estatal No. 1-01-25400-1442-2018. Líbrese oficio al señor pagador de dicha entidad. Límitese la medida a la suma de \$25'000.000,00.

3. El embargo y retención de los dineros que a cualquier título se le adeude a ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA como integrante de la agrupación contractual UNIÓN TEMPORAL EDUCARC SUBA dentro del contrato de Contrato de Obra No.CO1.PCCNTR 1174517 del 2 de diciembre de 2019 suscrito con el Distrito de Bogotá. Líbrese oficio al señor pagador de dicha entidad. Límitese la medida a la suma de \$25'000.000,00.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 599 del C. G del P., a los anteriores embargos se limitan las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE,(2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82b33581745ba06a2351395b5c616460ce97e967eea54127c5bff7b403b4ee4**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220077300

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el documento aportado (póliza de seguro) presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra YILBER SNEIDER ALVAREZ ALMANZA y JHORDANA ISABEL TORRES GOMEZ, por los siguientes rubros:

1.1. Por la suma de \$11'407.000,00 MCte., por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar y cubiertos por la póliza.

1.2. Por la suma de \$3'797.000,00 MCte., por concepto de cuotas de administración dejados de pagar y cubiertos por la póliza.

1.3. Por la suma de \$ \$2'074.000,00 MCte., por concepto de la cláusula penal pactada.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquesele al ejecutado el presente proveído, tal como lo establece el Art. 291 del C. G del P., entregándole copias de la demanda y sus anexos. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación, art. 431 Ibidem. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que a bien tenga, art. 442 Ib.

Se le reconoce personería al abogado CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,(2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925a97cf403d1cef204dce8c9e02a46654ce82e9130296c01b54ba49e2a96f0f**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001418902120220077300

De conformidad con el Art. 599 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. El embargo y retención de los dineros de propiedad del extremo ejecutado que tenga en los Bancos que se relacionan en el escrito que antecede. Líbrense oficios por separado a los señores gerentes de dichas entidades. Límitese la medida a la suma de \$35'000.000,00. Igualmente hágasele la prevención de inembargabilidad que alude el núm. 4° del art. 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

NOTIFÍQUESE,(2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 053 HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcb07a24b690f8fde36891d37c7d7c3b619845d8c0abab146fafb4356b666be**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>